

7015001- 3211

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Tunja, 27 de agosto de 2015

Señores:

**JUAN ALBERTO DIAZ RUÍZ y
JORGE ALBERTO NIÑO PÉREZ**
Cotitulares Mineros
Carrera 13 No. 13-51
Duitama

**Asunto: Radicado N° 2556 de 28/07/2014
Notificación por aviso Auto N° 782 de 19/06/2015**

Respetados Señores:

Teniendo en cuenta el artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011, me permito remitirles Aviso para Notificarles el contenido del auto del asunto, por medio del cual se da inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra.

Igualmente se les informa que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 del día y de 2:00 a 4:00 p.m.

Cordial saludo,


YASMID ADRIANA CARO RUBIO
Directora Territorial de Boyacá

Anexo: Lo enunciado en tres (03) folios útiles.

Elaboró: Diana M
Revisó y Aprobó: Adriana C.

Carrera 9 A N° 14 - 46 Tunja, Boyacá
Tel: 7442413 - 7426152 - 7424618
dtboyaca@mintrabajo.gov.co



**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL,
PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO**

En Tunja a los veinticinco (25) día del mes de agosto (08) del año dos mil quince (2015), siendo las 7:00 a.m. se procede a publicar en la página Electrónica del Ministerio de Trabajo y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, el contenido del **Auto No. 782** del 19 de junio de 2015, proferido por la Directora Territorial de Boyacá, por medio del cual se formulan cargos, a los señores **JUAN ALBERTO DIAZ RUÍZ** y **JORGE ALBERTO NIÑO PÉREZ** ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo así:

“RESUELVE”

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de los cotitulares mineros **Carlos Bernardo Medina Torres, Juan Alberto Díaz Ruíz y Jorge Alberto Niño Pérez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 9.523.241, 9528.602 y 9.516.562 respectivamente Nit. 900013681-7, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al Art. 47 de la ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a los investigados que podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando de esta forma el derecho de defensa y contradicción. **ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO QUINTO:** DESIGNASE para practicar pruebas e instruir la investigación a la Doctor **RENZO LEONEL BENAVIDES INFANTE**, Inspector de Trabajo de Sogamoso, adscrito a esta Dirección Territorial de Boyacá. **ARTÍCULO SEXTO:** El funcionario designado deberá presentar el proyecto de Auto de Pruebas, en su debida oportunidad y Proyecto de Resolución respectivo a este Despacho, una vez concluida la instrucción. **ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER** un plazo para la instrucción de la presente investigación de treinta (30) días, desde la fecha de recibo del expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) YASMID ADRIANA CARO RUBIO** Directora Territorial, Elaboró: Nadia M./Revisó/Aprobó: Yasmid C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente Aviso, en el lugar de destino.


DIANA MILENA MENDOZA
Auxiliar Administrativo

Tel: 7442413 - 7426152 - 7424618
dtboyaca@mintrabajo.gov.co



AUTO No. 782
(19 de junio de 2015)

Por medio del cual se formulan cargos

Considera el Despacho que existe mérito para iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de los cotitulares mineros **Carlos Bernardo Medina Torres, Juan Alberto Díaz Ruiz y Jorge Alberto Niño Pérez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 9.523.241, 9528.602 y 9.516.562 respectivamente Nit. 900013681-7, con domicilio en Bogotá D.C., con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que con fecha 28 de julio de 2014, se radicó en estas dependencias, por parte de la Coordinadora del Punto de Atención de la Regional Nobsa (e) de la Agencia Nacional de Minería, alerta temprana por incumplimiento a normas de seguridad del contrato de concesión No. 01082-15 localizada en la Vereda El Bosque del Municipio de Firavitoba.
2. Los presuntos incumplimientos reportados son: pagos de seguridad social (salud, pensión y riesgos) y suministro de dotación y elementos de protección personal por parte del titular minero: **Jorge Alirio Niño Pérez**, identificado con c.c. No. 9.156.562.
3. Con fundamento en lo anterior, este despacho consideró procedente iniciar averiguación preliminar en contra de los titulares mineros **Jorge Alirio Niño Pérez, Juan Alberto Díaz Ruiz y Juan Alberto Niño Ruiz**.
4. Que el inicio de la actuación se comunicó a los indagados y se recibió respuesta del señor Carlos Bernardo Medina Torres, quien manifestó ser el titular del Título Minero No. 1082-15.
5. Ante esta situación, este despacho procedió a oficiar a la Agencia Nacional de Minería con el fin solicitar información acerca de los titulares y cotitulares mineros del contrato de concesión No. 1082-15.
6. La respuesta de la **ANM** indica que los titulares mineros son: Carlos Bernardo Medina Torres, Juan Alberto Díaz Ruiz y Jorge Alberto Niño Pérez.
7. En la respuesta dada por uno de los titulares mineros, Carlos Bernardo Medina Torres, manifiesta, entre otros aspectos que *"la extracción del material se hace por un operador minero especializado"* y anexa una certificación autenticada suscrita por Fernando Montaña Rojas, en calidad de Representante Legal de Fernando Montaña y Cia Ltda. Obras civiles y explotación minera en la que se manifiesta que: *"hemos prestado servicios civiles de retroexcavación de piedra caliza a los señores Jorge Alberto Niño Pérez, Juan Alberto Díaz Ruiz y Carlos Bernardo Medina Torres, en la mina FIRAVIA, (...), desde el mes de febrero de 2014 hasta la fecha (3 de diciembre de 2014); con equipos y personal perteneciente a esta empresa, con la observación plena de la normatividad laboral: de seguridad social, salud ocupacional, riesgos (nivel V), seguridad minera, métodos de explotación, equipos y maquinaria en perfecto estado de funcionamiento.* (Fl. 14)
8. Ante dicha manifestación, el despacho mediante Auto No. 403 de fecha 17 de abril de 2015 ordenó solicitar a los averiguados la copia del contrato civil suscrito con Fernando Montaña y Cia Ltda, el cual fue allegado el día 12 de mayo de 2015 por el indagado Juan Alberto Díaz Cruz.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Tanto el Decreto 1295 de 1994, como la Ley 1562 de 2012, definen el sistema general de riesgos profesionales/laborales, como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y establecen en cabeza de cada uno de los actores del mismo las responsabilidades que son de su resorte.

Dirección: Carrera 9 A No. 14 -46. Tunja- Boyacá. Tels. 7424618 - 7426152.
E-mail: dtboyaca@mintrabajo.gov.co

La normatividad legal vigente establece en cabeza de los empleadores ciertas obligaciones para con sus trabajadores y para con el sistema general de riesgos laborales, las cuales se encuentran establecidas en el Decreto 1295 de 1994 y en las normas que lo adicionan y complementan.

Normatividad que también establece en cabeza del Ministerio del Trabajo, la posibilidad de imponer las sanciones, por el incumplimiento a las normas que rigen dicho sistema.

DEL CASO CONCRETO

Dio origen a la actuación administrativa que hoy se resuelve, el reporte realizado por la Agencia Nacional de Minería, a través de la Coordinadora del Punto de Atención de Nobsa, de una alerta temprana por incumplimiento a las normas de seguridad, particularmente *"el incumplimiento a las normas de seguridad social y suministro de elementos de protección personal"*

Este Despacho se aparta del concepto rendido por el funcionario designado para el adelantamiento de la averiguación preliminar, por cuanto de la misma Acta de alerta temprana levantada por parte del Consorcio Bureau Veritas- Tecnicontrol- el día 14 de julio de 2014 se extrae lo siguiente: *"Durante el desarrollo de la inspección no se encontró personal laborando. Sin embargo se evidenció material recientemente arrancado, listo para ser cargado. El titular manifiesta que el personal que ingresa lo hace por 12 días cada dos meses y que ellos se encuentran vinculados laboralmente con el dueño de la maquinaria. No se entregó documentos de vinculación laboral, no se entregó copias de recibos de pago de seguridad social. No se evidenció documentos de reglamento interno de trabajo, reglamento de seguridad social e higiene minera. No se evidenció registros de accidentes de trabajo. No se evidenció actas de entrega de dotación"*.

En su defensa, el cotitular minero Carlos Bernardo Medina Torres arguye que en el acta de visita se dejó establecido que al momento de la misma no se evidenciaron procesos de beneficio, no se evidenció personal dentro de la mina, tampoco personal laborando, no se evidenció maquinaria o equipos etc. Y concluye señalando que la extracción del material es realizada por un contratista civil experto en explotación minera que se acopia aproximadamente cada dos meses.

Para corroborar lo dicho, se procedió a solicitar la copia del contrato civil reseñado por el Señor Medina y el cual fue anexado el 12 de mayo de 2015, en el cual se establece: Fernando Montaña Rojas, en representación de la empresa FERNANDO MONTAÑA Y CIA Ltda contrata a Juan Alberto Díaz, Jorge Alberto Niño Pérez y a Carlos Bernardo Medina Torres, quienes son los **contratistas** y quienes fungen como trabajadores independientes y quienes deben prestar los siguientes servicios: *"servicio civil de retro-excavación de piedra caliza en la mencionada mina, sin que exista horario determinado, ni dependencia"*.

Dentro de las obligaciones de los contratistas se encuentran: *"cumplir de forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados con equipos y personal pertenecientes al contratista, con la observación plan (sic) de normatividad laboral en seguridad social, salud ocupacional, riesgos (nivel V), seguridad minera, métodos de explotación, equipos y maquinaria en perfecto estado de funcionamiento; con la utilización de equipos de emergencia y seguridad industrial pertinentes los que una vez realizadas las labores serán retirados; y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de salud EPS y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones (...)"*

Dicho documento se encuentra debidamente suscrito por las partes y fue autenticado en notaría.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437: Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para

adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Las Averiguaciones preliminares tienen como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el texto del contrato son los señores contratistas quienes tienen a su cargo el deber del cumplimiento de las normas que rigen el sistema general de riesgos laborales, incluida la afiliación y pago de los trabajadores que prestan los servicios en la Mina FIRAVIA, ubicada en la Vereda El Bosque, del Municipio de Firavitoba y que no acreditaron el cumplimiento.

En mérito de lo anterior se formulan los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación a la siguiente norma: Artículo 21 literales a) y b) del Decreto No. 1295 de 1994,

“Decreto No. 1295 de 1994, “Artículo 21. Obligaciones del Empleador.
El empleador será responsable:

- a) *Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio.*
- b) *Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales (hoy laborales) correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento*

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 del decreto 1295 de 1994 que señala:

“Decreto No. 1295 de 1994, “Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

(...)

- c) *Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.*

...

De encontrarse probada la violación a la normatividad que antecede, dará lugar a la imposición de la **SANCIÓN** establecida en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, del siguiente tenor:

“Artículo 91. Modificado, artículo 115, Decreto 2150 de 1995: *Sanciones: Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación (...)*

- a) Para el empleador

La no afiliación y el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

“Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de los cotitulares mineros **Carlos Bernardo Medina Torres, Juan Alberto Díaz Ruiz y Jorge Alberto Niño Pérez**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 9.523.241, 9528.602 y 9.516.562 respectivamente Nit. 900013681-7, con domicilio en Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad con el Art. 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a los investigados que podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando de esta forma el derecho de defensa y contradicción.


ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: DESIGNASE para practicar pruebas e instruir la investigación al Doctor **RENZO LEONEL BENAVIDES INFANTE**, Inspector de Trabajo de Sogamoso, adscrito a la Dirección Territorial de Boyacá.

ARTICULO SEXTO: El funcionario designado deberá presentar el proyecto de Auto de Pruebas, en su debida oportunidad y Proyecto de Resolución respectivo a este Despacho, una vez concluida la instrucción.

ARTICULO SEPTIMO: CONCEDER un plazo para la instrucción de la presente investigación de treinta (30) días, desde la fecha de recibo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YASMID ADRIANA CARO RUBIO
Directora Territorial de Boyacá

Proyectó: Nadia M.
Revisó/Aprobó: Yasmid C.
C:\Users\ycaro\MINTRABAJO\Documents\DOCUMENTOS\AUTOS\782.docx

Dirección: Carrera 9 A No. 14 -46. Tunja- Boyacá. Tels. 7424618 - 7426152.
E-mail: dtboyaca@mintrabajo.gov.co